

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195

Demandado: YAMIT RIOS CADENA CC No. 77.188.998

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00261-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud de corrección del auto de medidas cautelares, es Meneses reiterar que esta judicatura no incurrió en ningún error, como quiera que la medida cautelar se decretó respeto de la matricula inmobiliaria solicitada por el apoderado del demandante, se lee de la medida cautelar que la matricula inmobiliaria reseñada por el apoderado en el escrito de medidas cautelares fue: 1925573, sobre la cual se decretó la cautela, ahora solicita el embargo de inmueble propiedad del demandado, con nueva matricula inmobiliaria, el cual por ser procedente se decretara, por tanto , el Juzgado

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- La propiedad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **N°192-35727** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar y ubicado en la carrera 7° 9-05 barrio san Rafael en el municipio de Tamalameque – Cesar, propiedad de YAMIT RIOS CADENA CC No. 77.188.998 Para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

2°. Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/11/2023



**Distrito Judicial de Valledupar Juzgado
Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNANDO NAVARRO DIAZ CC 6.793.555

No Demandado: ZAMBRANO CARREÑO CC No 1.067.033.508 Radicado:
20-787-40-89-001-2023-00254-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por la apoderada judicial de HERNANDO NAVARRO DIAZ por medio de apoderada judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una *demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria*.

En lo atinente a los anexos de la demanda, tenemos según el numeral 1 del artículo 84 del CGP, el poder que habilita al abogado para actuar es uno de esos anexos obligatorios de la demanda.

2. De la revisión que se le hace a la demanda y a los documentos anexados, observa el Juzgado que el poder especial otorgado por el ejecutante al abogado DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR carece de nota de presentación personal de la persona quien está otorgando poder, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso.

Hay que aclarar que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no sucedió en este asunto, pues el poder especial conferido por el demandante al abogado DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR no se realizó a través de mensajes de datos.

La demanda no está presentada en debida forma, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

3. Tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que el apoderado del demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, puntualmente el canal digital: inmarzasas@gmail.com, pero no indica la forma como obtuvo este correo electrónico y tampoco aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación del demandado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar Juzgado
Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado DIOGENES ARMANDOPINO SANJUR, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/11/2023



**Distrito Judicial de Valledupar Juzgado
Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555

Demandado: KIMIRLEY RODRIGUEZ ORTIZ CC No 1.067.033.508

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00255-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de HERNANDO NAVARRO DIAZ por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una *demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria*.

En lo atinente a los anexos de la demanda, tenemos según el numeral 1 del artículo 84 del CGP, el poder que habilita al abogado para actuar es uno de esos anexos obligatorios de la demanda.

2. De la revisión que se le hace a la demanda y a los documentos anexados, observa el Juzgado que el poder especial otorgado por el ejecutante al abogado DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR carece de nota de presentación personal de la persona quien está otorgando poder, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso.

Hay que aclarar que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la solaantefirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no sucedió en este asunto, pues el poder especial conferido por el demandante al abogado DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR no se realizó a través de mensajes de datos.

La demanda no está presentada en debida forma, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

3. Tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que el apoderado del demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, puntualmente el canal digital: palmafex2@gmail.com, pero no indica la forma como obtuvo este correo electrónico y tampoco aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación del demandado, al margen que se registre este correo en un certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica, con todo y la demanda va dirigida contra un particular, persona natural.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar Juzgado
Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado DIOGENES ARMANDOPINO SANJUR, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/11/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555
Demandado: JOHN JAIRO ZAMBRANO PEDROZO CC No 19.710.099
Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00256-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de HERNANDO NAVARRO DIAZ por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

En lo atinente a los anexos de la demanda, tenemos según el numeral 1 del artículo 84 del CGP, el poder que habilita al abogado para actuar es uno de esos anexos obligatorios de la demanda.

2. De la revisión que se le hace a la demanda y a los documentos anexados, observa el Juzgado que el poder especial otorgado por el ejecutante al abogado DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR carece de nota de presentación personal de la persona quien está otorgando poder, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso.

Hay que aclarar que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no sucedió en este asunto, pues el poder especial conferido por el demandante al abogado DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR no se realizó a través de mensajes de datos.

La demanda no está presentada en debida forma, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ANDRES MORA NORIEGA CC No 85.439.377
Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ CC No 12.577.029
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso aceptar la renuncia presentada por la abogada del demandado ALPIDIO ARIAS SANCHEZ, pero observa esta judicatura que la renuncia no cumple con el requisito exigido en el cuarto inciso del artículo 76 del C.G.P, que establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

En el trámite que nos ocupa, no se aporta con el memorial de la renuncia, la comunicación enviada a los poderdantes del profesional de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/11/2023

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ALEX SURMAY RUIZ.

Demandado: ROGELIO BOHORQUEZ Y JUAN FERNANDO RUBIO GIRALDO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00226-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso aceptar la renuncia presentada por la abogada del demandante ALEX SURMAY RUIZ, pero observa esta judicatura que la renuncia no cumple con el requisito exigido en el cuarto inciso del artículo 76 del C.G.P, que establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

En el trámite que nos ocupa, no se aporta con el memorial de la renuncia, la comunicación enviada al poderdante de la profesional de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/11/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC No 79.246.821

Demandado: WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS C.C No 1062804097

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00161-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el escrito enviado vía al correo electrónico de Juzgado, por la abogada del demandante, rotulado como transacción, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y del demandado WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS, CC No. 1062804097, dentro del proceso ejecutivo de mínima Cuantía adelantado en este Juzgado por la ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC No 79.246.821, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la parte demandante, y que una vez ordenada dicha entrega se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por el demandado y el apoderado del ejecutante, por cumplir con los requisitos del artículo 312 del C.G.P

En consecuencia, ORDENAR la entrega de los depósitos Judiciales que se encuentren en este Juzgado y hagan parte del precitado proceso hasta la fecha de la presentados por las partes del contrato de transacción, a la parte demandante, tal como se solicita.

Segundo: Declarar terminado el proceso por transacción.

Tercero: Decretar la cancelación del embargo de los bienes trabados, siempre y cuando no estén pendiente embargos de remanentes. Oficiese.

Cuarto: Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado con la constancia respectiva.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

Séptimo: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/11/2023